



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ROBINSON RIOS GARCIA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA  
**RADICACION:** 910013184001-2017-00048-00

---

Leticia (Amazonas), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

### **Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

### **Extracto Providencia Impugnada**

En providencia de fecha 21 de abril de 2022 el Despacho resolvió:

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a la partida primera, "PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA" por lo tanto, se mantendrá la partida señalada por la partidora.

**SEGUNDO:** Declarar probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a las partidas primera, segunda y tercera del "PASIVO CANCELADO POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA". En consecuencia, EXCLUYASEN las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:

- Crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por la suma de \$26.511.365.
- Tarjeta de crédito TUYA S.A. por la suma de \$5.108.790.
- Crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por la suma de \$41.300.000.

**TERCERO:** Ordenar rehacer la partición; para tal efecto se le ordena a la partidora designada que excluya del trabajo de partición las partidas señaladas en el numeral anterior, sin perjuicio a lo resuelto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021".

### **El Recurso**

En resumen, el apoderado argumenta el recurso aduciendo que el despacho decidió excluir las partidas del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, en la etapa de la partición.

Indica que el Juzgado omitió excluir expresamente las partidas en cuestión, en el acto de inventarios y avalúos, tampoco la parte demandada solicitó tal exclusión a pesar de que era su carga en el oportuno momento procesal de objetar los inventarios y avalúos respecto de las partidas 6, 7 y 8 del pasivo del extremo demandante, precluyéndose en efecto tal oportunidad omitida por el extremo demandado imposible de superar en acto subsiguiente para retrotraer su propio silencio.

Por otro lado, manifiesta que se notificó el aludido auto en el estado del viernes 22 de abril de año 2022 desde las 8:00 horas, cuando la realidad virtual era otra al no estar subido en la plataforma en la hora signada por lo que debió notificarse el siguiente día hábil, es decir el 25 de abril de 2022 alas 8:00.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga la decisión recurrida, revocándose y/o modificándose la determinación adoptada de excluir las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la demandada se pronunció solicitando mantener incólume en su integridad la decisión de fecha 21 de abril del año 2022 y no acceder a los recursos interpuestos como principal y subsidiario por parte del demandante.

Argumenta que las modificaciones que fueron incluidas en el segundo trabajo de partición no eran consistentes con lo decidido en la Audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, y por tanto la decisión de fecha 21 de abril del año 2022 y notificado en el estado del 22 de abril del año 2022, no solamente es correcta, sino equilibrada, pertinente y por demás precisa.

## **Consideraciones**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De la lectura del recurso se extrae que la apoderada de la parte actora muestra su inconformidad respecto al numeral segundo del auto de fecha 21 de abril de 2022 que resolvió "*Declarar probada la objeción formulada por el apoderado de la demandada sobre el trabajo de partición respecto a las partidas primera, segunda y tercera del "PASIVO CANCELADO POR EL SEÑOR ROBINSON RIOS GARCIA". En consecuencia, EXCLUYASEN las partidas sexta, séptima y octava del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, las cuales se relacionan a continuación:*

- Crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por la suma de \$26.511.365.
- Tarjeta de crédito TUYA S.A. por la suma de \$5.108.790.
- Crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por la suma de \$41.300.000."

En nuestro asunto, tenemos que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de febrero de 2018, se determinó que la partida cuarta del pasivo social de los inventarios del demandante, correspondía al crédito a favor del Banco Davivienda No. 591635960000073-3 por la suma de \$57'298.241, el cual fue destinado para pagar los pasivos excluidos en el auto fustigado.

En audiencia del 7 de junio de 2018, se resolvió que la parte demandante le correspondía demostrar la existencia de los pasivos sociales de las partidas cuarta, sexta, séptima y octava de su escrito de inventarios, para tal efecto se le ordenó allegar los documentos que acreditaran que la deuda por valor de \$57'298.241 (Partida cuarta) eran para pagar las partidas sexta, séptima y octava.

En audiencia del 19 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia con el fin de resolver las objeciones propuestas a los inventarios, deudas y avalúos, allí el Despacho resolvió excluir la partida cuarta de la masa social debido a que no aportó certificación u otra forma de demostrar que dicha cartera recogió las partidas sexta, séptima y octava; además que fue adquirida con posterioridad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal.

Entonces, al haberse excluido la partida cuarta del pasivo social de los inventarios de la parte demandante, por sustracción de materia excluye los pasivos señalados en las partidas sexta, séptima y octava, pero no se hizo la aclaración en la audiencia donde se resolvieron las objeciones, razón por la cual generó la confusión a la partidora al momento de asignarlo cuando no se tenía que hacer.

En esas condiciones y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P. y las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia que postulan la necesidad de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, acudiendo incluso a ese tipo de decisiones para encausar la actuación procesal, donde los errores cometidos no pueden atar al juzgador para constreñirlo a cometer un nuevo yerro<sup>1</sup>, se determinó excluir dichas partidas con el fin de dar luces a la partidora para que realice su trabajo encomendado conforme a lo demostrado en la audiencia de inventarios y avalúos.

En cuanto a la notificación de la providencia por anotación en estados, este Despacho realiza la publicación oportunamente tanto en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como en la cartelera del Juzgado, incluso, se realiza hasta el día anterior después de la hora judicial, por lo tanto, no es comprensible que el Dr. Robinson Rios sea el único de los abogados que no puede ver los estados electrónicos.

---

<sup>1</sup> Autos del 15 de marzo de 1984, 28 de febrero de 2011 -2005-0425-01-, 26 de agosto de 2011 -2008-0008-01-, 2 de diciembre de 2011 -1996-12946-01.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 21 de abril de 2022 y concederá el recurso de apelación en virtud a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 2° del artículo 501 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

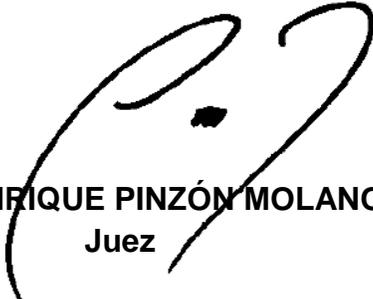
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

**TERCERO: REMITIR** la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 24 DE JUNIO DE 2022 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico

**ROSY CAROLINA PINZON SALINAS.**  
Secretaria Ad-Hoc.